

REGLAMENTO (CE) N° 3208/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1993

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a ser exportada tras su transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (⁽¹⁾), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 125/93 (⁽²⁾), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención (⁽³⁾), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1759/93 (⁽⁴⁾), prevé la posibilidad de aplicar un procedimiento de dos fases en la venta de carne de vacuno procedente de las existencias de intervención de la Comunidad;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carne de vacuno; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dicha carne debido a los elevados costes que ello acarrea; que, en la situación actual del mercado, es posible comercializar esa carne para exportarla tras su transformación en la Comunidad;

Considerando que es conveniente proceder a la venta de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2539/84, 3002/92 de la Comisión (⁽⁵⁾), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1938/93 (⁽⁶⁾), y en el Reglamento (CEE) n° 2182/77 (⁽⁷⁾), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1759/93, estableciendo al mismo tiempo algunos supuestos de inaplicación que son necesarios debido, entre otras cosas, al destino de los productos;

Considerando que, para garantizar el correcto desarrollo de la operación, y teniendo en cuenta las necesidades de control, deben establecerse, por un lado, normas especiales por las que se regule, entre otras cosas, la cantidad mínima que pueda comprarse, y, por otro, criterios de participación;

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se transforme y se exporte, procede disponer que se deposite la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 junto con la contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del mismo Reglamento;

(⁽¹⁾) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(⁽²⁾) DO n° L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

(⁽³⁾) DO n° L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

(⁽⁴⁾) DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

(⁽⁵⁾) DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

(⁽⁶⁾) DO n° L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

(⁽⁷⁾) DO n° L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procede a la venta, para su transformación en la Comunidad y posterior exportación, de aproximadamente 20 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido y 20 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés.

2. Las carnes mencionadas deberán exportarse tras haber sido transformadas en productos de uno o varios de los códigos NC siguientes (^(*)):

— 1602 50 31,

— 1602 50 39,

— 1602 50 80.

Dichos productos deberán contener únicamente carne de vacuno.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, la venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3002/92, 2539/84 y 2182/77.

4. Las calidades y los precios mínimos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 serán los que se indican en el Anexo I.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar el 29 noviembre de 1993 a las doce del mediodía, al organismo de intervención interesado.

6. Los interesados podrán obtener la información sobre las cantidades y el lugar donde se encuentren los productos almacenados en las direcciones que se indican en el Anexo III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la oferta o la solicitud de compra:

a) únicamente será válida si la presenta una persona física o jurídica que lleve ejerciendo doce meses como mínimo una actividad en la industria de la transformación para fabricar productos que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro público de un Estado miembro;

(*) DO n° L 28 de 5. 2. 1993, p. 53.

b) podrá rechazarse si la presenta una persona física o jurídica sobre la cual haya información pertinente que plantee dudas sobre su capacidad para ejecutar correctamente la transformación y/o la exportación;

c) deberá acompañarse:

- de un compromiso escrito del solicitante en el que se indique que este último transformará en sus propias instalaciones las carnes en los productos que se especifican en el apartado 2 del artículo 1,
- de la indicación precisa del establecimiento o establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

2. La oferta o, en su caso, la solicitud de compra, para ser válida, deberá:

- referirse, en lo que respecta a la carne deshuesada, a un lote compuesto por todos los cortes indicados en las letras a) o b) del Anexo II, según el reparto que allí se indica, e indicar un único precio por tonelada expresado en ecus, del lote así compuesto,
- referirse a una cantidad de 2 500 toneladas como mínimo,
- ir acompañada por una prueba de que el mismo solicitante ha presentado una oferta o solicitud de compra en otro Estado miembro referida a la misma cantidad y al mismo precio.

3. Inmediatamente después de finalizar el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 1, los agentes económicos enviarán por telex o por telefax una copia de sus ofertas o solicitudes de compra a la Comisión de las Comunidades Europeas, División VI/D/2, rue de la Loi 130, B-1049 Bruselas [télex 22037 AGREC B, telefax (32-2) 296 60 27].

Los organismos de intervención no procederán a celebrar los contratos de venta hasta que no reciban la autorización escrita de la Comisión, en función especialmente de lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

4. Los solicitantes mencionados en el apartado 1 podrán delegar en un mandatario para recoger los productos que compren. En este caso, el mandatario presentará las ofertas o, en su caso, las solicitudes de compra de los solicitantes que represente.

5. Los compradores y los mandatarios contemplados en los apartados anteriores llevarán al día una contabilidad que permita determinar el destino y la utilización de los productos, en particular para comprobar que las cantidades de productos comprados se corresponden con las de productos transformados y exportados.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 el plazo para hacerse cargo de la mercancía a que se refiere este artículo será de siete meses.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, la transformación deberá realizarse dentro de los once meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta, y la prueba deberá presentarse dentro de los doce meses siguientes a la misma fecha.

3. Los productos transformados se exportarán dentro de los trece meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 4

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84, las garantías contempladas en la letra a) de su apartado 2 y en la letra a) de su apartado 3 se sustituyen por una única garantía. El importe de ésta queda fijado en 270 ecus por cada 100 kilogramos de carne.

La transformación de esta carne en los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 y la exportación de dichos productos, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, serán exigencias principales de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85⁽¹⁾.

Las demás disposiciones del artículo 5 continuarán siendo de aplicación *mutatis mutandis*.

Artículo 5

Los productos exportados en el marco de este Reglamento no tendrán derecho a ninguna restitución por exportación.

Artículo 6

Además de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92, los documentos mencionados deberán llevar una o varias de las siguientes indicaciones:

1) En el momento de enviarse la carne destinada a la transformación, la orden de retirada a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 y, en su caso, el ejemplar de control T5, se completarán mediante la indicación siguiente:

a) Productos de intervención destinados a la transformación y posterior exportación sin restitución [Reglamento (CE) nº 3208/93]

Interventionsprodukter til forarbejdning med efterfølgende eksport — uden restitutioner (forordning (EF) nr. 3208/93)

Zur Verarbeitung bestimmte Interventionserzeugnisse, die anschließend ausgeführt werden sollen — ohne Erstattungen (Verordnung (EG) Nr. 3208/93)

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Προϊόντα παρέμβασης που προορίζονται για μεταποίηση με σκοπό την εξαγωγή — χωρίς επιστροφές [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 3208/93]

Intervention products intended for processing followed by export — without refunds (Regulation (EC) No 3208/93)

Produits d'intervention destinés à la transformation suivie par l'exportation — sans restitutions [Règlement (CE) n° 3208/93]

Prodotti d'intervento destinati alla trasformazione indi all'esportazione — senza restituzioni [regolamento (CE) n. 3208/93]

Voor verwerking bestemde interventieprodukten die achteraf zonder restitutie worden uitgevoerd (Verordening (EG) nr. 3208/93)

Produtos de intervenção destinados à transformação e depois à exportação — sem restituições [Regulamento (CE) n° 3208/93];

b) • Fecha de celebración del contrato de venta:

2) Después de la transformación de la carne, el documento de control y el ejemplar de control T5, cumplimentados por el despacho de aduana de salida, o el documento nacional que constituya la prueba de salida del territorio aduanero de la Comunidad, llevarán la siguiente indicación:

a) Productos de intervención transformados destinados a la exportación sin restitución [Reglamento (CE) n° 3208/93]

Forarbejdede interventionsprodukter til eksport — uden restitution (forordning (EF) nr. 3208/93)

Zur Ausfuhr bestimmte, verarbeitete Interventionserzeugnisse — ohne Erstattung (Verordnung (EG) Nr. 3208/93)

Μεταποιηθέντα προϊόντα παρέμβασης που προορίζονται για εξαγωγή — χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 3208/93]

Processed intervention products intended for export — without refunds (Regulation (EC) No 3208/93)

Produits d'intervention transformés destinés à l'exportation — sans restitution [Règlement (CE) n° 3208/93]

Prodotti d'intervento trasformati destinati all'esportazione — senza restituzioni [regolamento (CE) n. 3208/93]

Verwerkte interventieprodukten die voor uitvoer zonder restitutie zijn bestemd (Verordening (EG) nr. 3208/93)

Produtos de intervenção transformados, destinados à exportação — sem restituição [Regulamento (CE) n° 3208/93];

b) • Cantidad de carne de intervención utilizada: toneladas •;

c) • Fecha de celebración del contrato de venta:

Artículo 7

1. Para evitar las sustituciones, además de los controles establecidos en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, deberán adoptarse medidas adecuadas que garanticen la separación de la carne de intervención de los demás productos, incluso durante la transformación. Para ello, la autoridad competente de control procederá, como mínimo una vez al día y de forma imprevista, a una comprobación física.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la autoridad competente de control efectuará un control con objeto de establecer la correspondencia entre la carne entregada y la carne transformada, por una parte mediante muestras de los productos transformados tomadas de forma representativa de cada tipo de producto y, por otra, mediante la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2429/86 (*), para determinar el porcentaje de carne de los productos transformados.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(*) DO n° L 210 de 1. 8. 1986, p. 39.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantita (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en ecus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
United Kingdom	— Boned cuts from : Category C, classes U, R and O	20 000	350 (1)
Ireland	— Boned cuts from : Category C, classes U, R and O	20 000	350 (1)

(1) Precio mínimo por cada tonelada de producto de acuerdo con la distribución contemplada en el Anexo II.

(1) Minimumpris pr. ton produkt efter fordelingen i bilag II.

(1) Mindestpreis je Tonne des Erzeugnisses gemäß der in Anhang II angegebenen Zusammensetzung.

(1) Ελάχιστη τιμή ανά τόνο προϊόντος σύμφωνα με την κατανομή που αναφέρεται στο παράρτημα II.

(1) Minimum price per tonne of products made up according to the percentages referred to in Annex II.

(1) Prix minimum par tonne de produit selon la répartition visée à l'annexe II.

(1) Prezzo minimo per tonnellata di prodotto secondo la ripartizione indicata nell'allegato II.

(1) Minimumpris per ton produkt volgens de in bijlage II aangegeven verdeling.

(1) Preço mínimo por tonelada de produto segundo a repartição indicada no anexo II.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II
— ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Distribución del lote contemplado en el primer guión del apartado 2 del artículo 2

Fordeling af det i artikel 2, stk. 2, første led, omhandlede parti

Zusammensetzung der in Artikel 2 Absatz 2 erster Gedankenstrich genannten Partie

Κατανομή της παρτίδας που αναφέρεται στο άρθρο 2 παράγραφος 2 πρώτη περίπτωση

Composition of the lot meant in the first subparagraph of Article 2 (2)

Répartition du lot visé à l'article 2 paragraphe 2 premier tiret

Composizione della partita di cui all'articolo 2, paragrafo 2, primo trattino

Verdeling van de in artikel 2, lid 2, eerste streepje, bedoelde partij

Repartição do lote referido no nº 2, primeiro travessão, do artigo 2º

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Cortes Udskæringer Teilstücke Τεμάχια Cuts Découpes Tagli Deelstukken Cortes	Porcentaje en peso Vægtprocent Gewichtsanteile Ποσοστό του βάρους Weight percentage Pourcentage du poids Percentuale del peso % van het totaalgewicht Percentagem do peso
a) UNITED KINGDOM	Silverside	20 %
	Thick flank	10 %
	Rumps	5 %
	Forenb	10 %
	Clod and sticking	10 %
	Pony	20 %
	Shin and shank	5 %
	Forequarter flank	10 %
	Thin flank	10 %
		100 %
b) IRELAND	Outsides	20 %
	Knuckles	5 %
	Rumps	10 %
	Briskets	5 %
	Forequarters	30 %
	Shins/shanks	5 %
	Plates/flanks	25 %
		100 %

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III
— ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

IRELAND:

Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198.

UNITED KINGDOM:

Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302, telefax : (0734) 56 67 50.
